



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DICTAMEN NO. 01

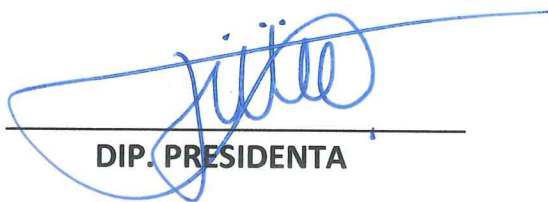
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 43 Y 45 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: **RESERVA PRESENTADA** AL ART. 43, POR LA DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ, APROBADA POR 24 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA 0 ABSTENCIONES.

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 1 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. LEÍDO POR EL DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022.


DIP. PRESIDENTA


DIP. SECRETARIO



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON:	
24	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE	
PRESENTADA POR DIP. MA. DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ	
APROBADA CON:	
24	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 01 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS, PRESENTADA EN FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a los artículos 28 y 45 a la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por



su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

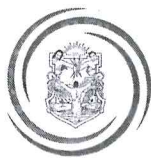
VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción IX, 57, 60, inciso f), 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se aboca al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 25 de agosto de 2021, el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 28 y 45 a la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. El 6 de septiembre de 2021 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio DEI/0153/2021, signado por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Nuestra sociedad ha cambiado con el tiempo, y de la misma manera también han cambiado nuestros patrones de consumo y los tipos de residuos que generamos. El crecimiento demográfico, la modificación de las actividades productivas, así como el incremento en la demanda de los servicios, han rebasado la capacidad de asimilación de los residuos por el ambiente y la capacidad de manejarlos adecuadamente.

A medida que la tecnología ha avanzado, también hemos actualizado y mejorado los métodos para tratar y manejar los residuos. La disposición y manejo de los residuos es un tema que afecta a todos los residentes permanentes de las ciudades, debido al impacto ambiental que se genera, y la mala imagen que prevalece en el entorno de las calles, las periferias, drenes,



lotes baldíos y puntos donde se acumulan los residuos sólidos urbanos, los residuos de manejo especial, entre otros.

Algunas de las ciudades de nuestro Estado debido a su condición fronteriza han generado un gran dinamismo urbano, demográfico, agrícola, fabril y empresarial, teniendo como resultado una gran cantidad de migración de población del interior del país, que presentan un importante componente de población urbana. Este crecimiento de población ha traído beneficios sociales y económicos, pero también problemas relacionados con el desarrollo urbano y la dotación de infraestructura y servicios, lo que ha generado graves problemas ambientales, con el paso del tiempo.

Es claro que es necesario fortalecer la educación, comunicación y capacitación a través de campañas publicitarias, foros o cualquier otra acción encaminada a la formación cívica en materia ambiental; sin embargo, igual de importante será dotar a la Ciudadanía de lugares en donde pueda disponer de residuos de manejo especial, mismos que no se lleva el camión recolector ordinariamente.

El problema radica en el origen y manejo de los residuos. El efecto ambiental más obvio del manejo inadecuado de los residuos es el deterioro estético de las ciudades, el paisaje natural y por supuesto la contaminación del aire, suelo y agua.

La tendencia en el Estado es a un incremento creciente de la generación de residuos, debido al aumento de la población, el consumo de productos que se desecharán muy rápido, aunado a una falta de cultura ambiental que evite que los residuos se arrojen a la vía y áreas públicas, lo que genera como consecuencia la propagación de enfermedades, plagas, bacterias, contaminación del suelo y de los mantos acuíferos, contaminación del aire, entre otras afectaciones al medio.

Asimismo nos ocupa la problemática que genera la recolección informal de escombros, materiales pétreos, cascajo, lodo, llantas o cualquier otro residuo de manejo especial, misma actividad que existe y se mantiene al margen de la ley, realizada por particulares, a los que la ciudadanía tolera y acepta por el servicio que prestan y la comodidad de que los recojan en sus propios domicilios; sin embargo, tristemente esos residuos tienen un manejo irresponsable, ya que su destino final en el predio baldío más cercano, un dren o depósito clandestino; las estadísticas indican, según datos del Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que sólo se recolecta el 87% de los residuos generados, y que sólo el 64% de los residuos recolectados se envía para su



disposición final en rellenos sanitarios o sitios controlados, mientras que 25,000 toneladas se depositan diariamente en sitios no autorizados.

En ese sentido se vuelve trascendental, la instalación de nuevos centros de acopio para residuos de manejo especial en razón de las necesidades geográficas y la densidad demográfica del Estado, que permitan la correcta disposición y un mejor aprovechamiento de esta basura, acompañado de una amplia campaña de concientización en cultura ambiental, que a su vez oriente al consumo sustentable, a fin de reducir la generación y sobre todo evitar que las personas arrojen los residuos en la vía y áreas públicas, en beneficio de los habitantes en todo el Estado, estableciendo un parámetro para su instalación, procurando que funcione un centro por cada doscientos mil habitantes, y de acuerdo con el estudio denominado "CRITERIOS PARA LA UBICACIÓN, OPERACIÓN Y CIERRE DE INFRAESTRUCTURA AMBIENTAL PARA EL ACOPIO, TRANSFERENCIA, SEPARACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL", resultado de una investigación nacional e internacional sobre los requerimientos ambientales y los criterios técnicos aplicables en la materia realizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.

Pretendemos con ello, se reitera, incentivar que los residuos no sean abandonados en la vía pública, predios baldíos, ductos de drenaje, alcantarillado, ríos o en lugares no autorizados por las autoridades competentes, por falta de lugares cercanos en donde puedan ser depositados para ser llevados a su destino final.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 28. La Secretaría establecerá la Estrategia de Gestión Integral y de Economía Circular de los residuos, en los que se fijarán:	Artículo 28. (...) I a la II. (...)



I. La estimación de los costos de operaciones de prevención, aprovechamiento, recuperación y eliminación o disposición de residuos; II. La cantidad de residuos producidos; III. Los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación o disposición de residuos; IV. Las estrategias y objetivos específicos de procesamiento, reducción, transformación, reutilización y reciclado de residuos de manejo especial, considerando cuando menos: a) Minimización; b) Aprovechamiento; c) Separación en la fuente; d) Recuperación; e) Almacenamiento; f) Acopio; g) Barrido y limpieza de espacios públicos; h) Recolección selectiva; i) Transporte, j) Transferencia; k) Tratamiento;	III. Los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación o disposición de residuos; mismos que se establecerán en razón de las necesidades geográficas y la densidad demográfica del área. IV a la X. (...)
---	---



I) Disposición Final. V. Las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; VI. Los medios de financiamiento; VII. El procedimiento de evaluación y revisión; VIII. Actuaciones de concientización y participación ciudadana; IX. Otras formas de valorización y disposición final; y, X. Otros elementos que especifique el reglamento.	
Artículo 45.- El sitio de transferencia tiene por finalidad optimizar los costos y operaciones de recolección y transporte de residuos. En esta instalación se traspasan los residuos de los vehículos recolección hacia un vehículo de mayor capacidad para su transporte al lugar de disposición final. Los sitios de transferencia no podrán ser rehabilitados como sitios de disposición final, a excepción de casos de fuerza mayor. La estación de transferencia no podrá ser utilizada para actividades de aprovechamiento energético de biorresiduos, aun cuando la planta de aprovechamiento esté localizada en el mismo predio que aquella. Cuando exista complementariedad operativa entre ambas plantas, se podrán autorizar por la Secretaría como un único proyecto integrado.	Artículo 45. (...) (...) (...) La Secretaría llevará a cabo la instalación



	de nuevos sitios de transferencia de residuos de manejo especial, en virtud de las necesidades geográficas y la densidad poblacional del Estado, procurando la instalación de un centro de transferencia, por cada doscientos mil habitantes.
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra.	Reformar los artículos 28 y 45 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California.	Establecer la obligatoriedad para la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo que al momento de habilitar, fijar lugares u autorizar centros de almacenamiento, manejo o tratamiento de residuos, lo haga a partir de un criterio cuantitativo consistente en las necesidades geográficas y densidad poblacional procurando la instalación de un centro por cada 200 mil habitantes.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos



establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En su vertiente dogmática, la reforma encuentra simetría igualmente con el derecho humano a un **medio ambiente sano** contenido en el artículo 4º, quinto párrafo de la Constitución federal.

Toda persona tiene derecho a un **medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, cobra relevancia el artículo 73, fracción XXIX- G de la Constitución Política federal, debido a que es el Congreso de la Unión la autoridad que legisla en materia de equilibrio ecológico.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las

7



demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política de Baja California establece

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás



derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra presenta iniciativa de reforma a los artículos 28 y 45 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California, con el propósito de establecer la obligatoriedad para la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo que al momento de habilitar, fijar lugares u autorizar centros de almacenamiento, manejo o tratamiento de residuos, lo haga a partir de un criterio cuantitativo consistente en las necesidades geográficas y densidad poblacional procurando la instalación de un centro por cada 200 mil habitantes.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican la iniciativa, fueron los siguientes:

- El crecimiento demográfico y el aumento de patrones de consumo con impacto ambiental.
- El manejo inadecuado de los residuos que ocasiona contaminación y un deterioro estético de las ciudades.
- La falta de cultura ambiental propicia que los residuos se arrojen a la vía pública.

7



- La recolección informal de escombros, materiales pétreos, cascajo, lodo, llantas o cualquier otro residuo de manejo especial ocasiona también un impacto negativo ambiental.
- Dotar a la ciudadanía de lugares adecuados para disponer de residuos de manejo especial.
- Incentivar el manejo integral de los residuos de manejo especial.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 28.- La secretaría establecerá...

I a la II...

III.- Los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación o disposición de residuos; mismos que se establecerán en razón de las necesidades geográficas y la densidad demográfica del área.

Artículo 45. El sitio de transferencia...

En esta instalación...

La estación de transferencia...

La Secretaría llevará a cabo la instalación de nuevos sitios de transferencia de residuos de manejo especial, en virtud de las necesidades geográficas y la densidad poblacional del Estado, procurando la instalación de un centro de transferencia, por cada doscientos mil habitantes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Esta Comisión coincide con el diagnóstico planteado en la exposición de motivos del autor, toda vez que resulta necesario generar estaciones de transferencia en el Estado que permitan un manejo integral de residuos de manejo especial, con el fin



de evitar la contaminación y al mismo tiempo obtener el valor de los mismos antes de ser dispuestos finalmente en los rellenos sanitarios a que haya lugar.

No obstante, lo loable de la propuesta, la misma presenta áreas de atención que requieren ser subsanadas a efecto de lograr la plena viabilidad de la pretensión legislativa.

Es así que por ejemplo, en el caso de los criterios para el establecimiento de centros de almacenamiento, manejo o tratamiento de residuos no existe fundamento jurídico con base al cual se obligue a las autoridades estatales a ceñirse a aspectos numéricos como la *densidad poblacional* para crear infraestructura que maneje integralmente residuos de manejo especial, como ello se constata del análisis integral y sistemático a la **LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS** y las normas oficiales mexicanas, son otros (diversos) los criterios técnicos que deben ser valorados y tomados en cuenta por la autoridad administrativa para el establecimiento de estaciones de transferencia.

Lo anterior sin la necesidad de que la ley deba describir todos y cada uno de los supuestos, variables o indicadores que deban ser considerados. Esto porque las normas jurídicas deben ser generales, abstractas e impersonales, de ahí que resulte un error de técnica legislativa pretender incluir todos y cada uno de los supuestos para su establecimiento.

Por otro lado, constituye un error de diagnóstico, analizar este dispositivo de forma aislada o particular, cuando en realidad debe valorarse a la luz de diversas disposiciones contenidas en la propia ley que se atiende, incluso muchas otras obligaciones que tiene el Ejecutivo del Estado emanadas de Normas Oficiales Mexicanas.

Sólo por citar algunos ejemplos ilustrativos:

- La **LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, tiene entre otros objetos: la prevención y evaluación ambiental de los sitios de disposición final de residuos, reducir y minimizar los impactos ambientales, regular la gestión de residuos, favorecer el establecimiento de ciudades y comunidades sustentables, prohibir la disposición final en sitios no autorizados, establecer acciones de remediación y rehabilitación de sitios contaminados, la seguridad en el integral de residuos, entre muchos otros.



- La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo tiene un marco de competencia clara entre las que se incluye el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas de prevención y manejo sustentable de residuos, crear planes y programas de ordenamiento territorial y ecológico creando la infraestructura indispensable para la gestión de residuos, proponer, en los términos de la Ley Ambiental, el establecimiento de normas ambientales estatales, para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento, reciclaje y confinamiento de residuos, evitar la contaminación del suelo y riesgos y daños a la salud pública y al ambiente, entre muchas otras.
- Las directrices y lineamientos sobre la disposición final de residuos, no proviene de una fuente de orden local, sino de un texto con categoría de norma suprema, como lo es la **LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS**, que en su artículo 2 claramente dispone que en la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos como lo es la selección de sitios para la disposición final de residuos, invariablemente deberán observarse las Normas Oficiales Mexicanas, los Programas de Ordenamiento Ecológico y desarrollo urbano.

En concordancia a lo anterior, el artículo 7 del mismo ordenamiento general establece que es facultad de la federación *"Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para establecer las especificaciones que deban cumplir los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos de generación de energía"*.

No se omite mencionar que, la Norma Oficial Mexicana **NOM-083-SEMARNAT-2003, ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL PARA LA SELECCION DEL SITIO, DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION, MONITOREO, CLAUSURA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE UN SITIO DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL**, es uno de los instrumentos técnicos rectores para establecer los sitios de disposición final de residuos que inobservó el congresista, pero que al mismo tiempo demuestra que la pretensión en los términos que se formuló, quedan fuera del alcance y competencia del legislador local, por el objetivo y campo de aplicación de la NOM.



1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de selección del sitio, el diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las entidades públicas y privadas responsables de la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

[...]

Al margen de lo anterior, tampoco puede dejar de valorarse que la propuesta del inicialista lleva implícita una carga financiera para el Ejecutivo del Estado, ya que en la propuesta central es colocar estos sitios de transferencia por cada 200 mil habitantes lo que, de acuerdo a la población total de Baja California, representarían 18 centros de transferencia final de residuos y ante ello el artículo 16 de la **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS** es clara en establecer:

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Ahora bien, esta Comisión, en plenitud de jurisdicción, y con base a en análisis integral y sistémico de la ley que se propone reformar, entendiendo el espíritu que impulsa al legislador a implementar reglas precisas para permitir la instalación e infraestructura idónea en el manejo integral de los residuos de manejo especial en



Baja California, es pertinente lograr una reforma que logre eficazmente dicho propósito.

En efecto, de algunos residuos de manejo especial se puede recuperar valor antes de ser dispuestos en rellenos sanitarios para ser empleados, por ejemplo, como materia prima para procesos de manufactura o aprovechamiento energético.

Sin la infraestructura idónea para llevar a cabo ese proceso de valorización, se pierde una oportunidad de aprovechamiento de residuos, así también se incrementa la contaminación del suelo, agua y aire, dependiendo el tipo de residuo de manejo especial de que se trate.

Por ello se coincide con el autor en impulsar la modificación normativa que propicie la generación y mantenimiento de infraestructura que contribuya al incremento en el aprovechamiento de los residuos de manejo especial y lograr beneficios ambientales, económicos y sociales, porque ello es acorde a lo dispuesto en el artículo 96, fracción XIII de la **LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**, ya que las entidades federativas deben identificar los requerimientos y promover la inversión para el desarrollo de infraestructura y equipamiento

Artículo 96.- Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

XIII. Identificar los requerimientos y promover la inversión para el desarrollo de infraestructura y equipamiento, a fin de garantizar el manejo integral de los residuos.

Con esta acción se garantiza el manejo integral y se promueve la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Es así como se advierte posible clarificar que una **estación de transferencia** tiene por finalidad separar los residuos de manejo especial susceptibles de ser valorizados; asimismo, homologar la forma en que la ley local refiere a dicha infraestructura, de ahí



que se identifique como estación de transferencia y se suprima los vocablos **sitio o centro**.

En el caso de los **neumáticos** se advierte que son uno de varios tipos de residuos de manejo especial que se generan en las ciudades, de conformidad con el artículo 19 de la **LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**, por tanto, su manejo integral corresponde a la Secretaría del ramo ambiental del Poder Ejecutivo, esta modificación tiene vinculación con la obligación del Poder Ejecutivo de instalar estaciones de transferencia de residuos de manejo especial precisamente.

Ahora bien, no obstante que el criterio de **densidad poblacional** no tiene sustento jurídico como fue abordado, lo cierto es que de conformidad con el numeral 19 de la **LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS** los **residuos de manejo especial** tienen una clasificación legal, misma que puede ser considerada al momento de instalar una estación de transferencia para un óptimo manejo integral, lo cual sí es un factor objetivo y con base legal que permita aspirar a crear más de un centro de transferencia en las ciudades.

La clasificación legal referida es la siguiente:

Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

- I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;
- II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;
- III. Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;



IV. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas;

V. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;

VI. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;

VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;

VIII. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico;

IX. Pilas que contengan litio, níquel, mercurio, cadmio, manganeso, plomo, zinc, o cualquier otro elemento que permita la generación de energía en las mismas, en los niveles que no sean considerados como residuos peligrosos en la norma oficial mexicana correspondiente;

X. Los neumáticos usados, y

XI. Otros que determine la Secretaría de común acuerdo con las entidades federativas y municipios, que así lo convengan para facilitar su gestión integral.

Por otro lado, la presente reforma debe considerar la disponibilidad presupuestaria como un elemento esencial en la instalación de una estación de transferencia, acorde al requisito técnico financiero que mandata el dispositivo 16 de la **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA**, de forma tal que debe considerarse la capacidad financiera del Poder Ejecutivo del Estado y en caso de incapacidad, la facultad de la persona titular de dicho poder, para promover la inversión privada en la instalación de estaciones de transferencia de residuos de manejo especial.

Al respecto, debe precisarse que la inclusión de inversión privada para instalar estaciones de transferencia es una posibilidad contemplada a favor de las entidades federativas con base al artículo 96, fracción XIII de la **LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**.



Por último, es importante la actualización en la denominación de la dependencia responsable del ramo ambiental, con motivo de la expedición de la nueva **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 06 de diciembre de 2021.

3. Concatenando lo expuesto, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión original del autor, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o



adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Debiendo quedar de la siguiente manera:

**LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS
RESIDUOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 3.- (...)

I a LVIII.- (...)

LIX.- Secretaría: Secretaría de **Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;**

LXV.- (...)

Artículo 43.- La recolección selectiva de los neumáticos y otros residuos de manejo especial estarán a cargo de la Secretaría y los prestadores de servicio autorizados por dicha dependencia estatal, quienes en el marco de responsabilidad compartida diferenciada deberán coordinar con las y los productores, comercializadores o distribuidores del producto, el manejo, depósito y conducción para su disposición final.

Artículo 45.- La estación de transferencia tiene por finalidad separar los residuos de manejo especial susceptibles de ser valorizados, así como optimizar los costos y operaciones de su recolección y transporte.

En esta instalación se traspasan los residuos de los vehículos de recolección hacia un vehículo de mayor capacidad para su transporte al lugar de disposición final. La estación de transferencia no podrá ser rehabilitada como sitios de disposición final, a excepción de casos de fuerza mayor.

(...)



Para la instalación de una estación de transferencia de residuos de manejo especial, se considerará el tipo de residuo de manejo especial de que se trate, de conformidad con la clasificación prevista en el artículo 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Para la instalación de una estación de transferencia de residuos de manejo especial también se considerará la capacidad financiera del Poder Ejecutivo del Estado, en caso de incapacidad, la persona titular de dicho poder público promoverá a través de inversión privada la instalación de estaciones de transferencia de residuos de manejo especial.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor a los 365 días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el considerando 3 del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión advierte la necesidad de modificar la entrada en vigor de la reforma, ya que la propuesta de **al día siguiente al de su publicación** no es congruente con las acciones operativas y normativas que requiere implementar el Poder Ejecutivo del Estado para establecer y operar uno o varios centros de transferencia de residuos de manejo especial, por lo cual, es adecuado una ***vacatio legis*** de un año.



VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma a los artículos 3, 43 y 45 a la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3.- (...)

I a LVIII.- (...)

LIX.- Secretaría: Secretaría de **Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;**

LX a LXV.- (...)

Artículo 43.- La recolección selectiva de los neumáticos y otros residuos de **manejo especial** estarán a cargo de la **Secretaría** y los prestadores de servicio autorizados por dicha **dependencia estatal**, quienes en el marco de responsabilidad compartida diferenciada deberán coordinar con las y los productores, comercializadores o distribuidores del producto, el manejo, depósito y conducción para su disposición final.

Artículo 45.- La estación de transferencia tiene por finalidad **separar los residuos de manejo especial susceptibles de ser valorizados, así como** optimizar los costos y operaciones de su recolección y transporte.



En esta instalación se traspasan los residuos de los vehículos de recolección hacia un vehículo de mayor capacidad para su transporte al lugar de disposición final. **La estación** de transferencia no podrá ser rehabilitada como sitios de disposición final, a excepción de casos de fuerza mayor.

La estación de transferencia no podrá ser utilizada para actividades de aprovechamiento energético de biorresiduos, aun cuando la planta de aprovechamiento esté localizada en el mismo predio que aquella. Cuando exista complementariedad operativa entre ambas plantas, se podrán autorizar por la Secretaría como un único proyecto integrado.

Para la instalación de una estación de transferencia de residuos de manejo especial, se considerará el tipo de residuo de manejo especial de que se trate, de conformidad con la clasificación prevista en el artículo 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Para la instalación de una estación de transferencia de residuos de manejo especial también se considerará la capacidad financiera del Poder Ejecutivo del Estado, en caso de incapacidad, la persona titular de dicho poder público promoverá a través de inversión privada la instalación de estaciones de transferencia de residuos de manejo especial.

TRANSITORIO

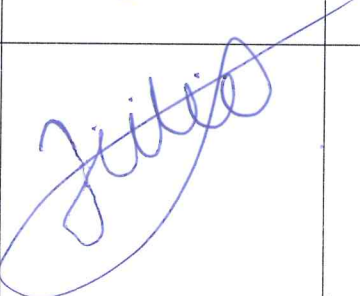
ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor a los 365 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. No se aprueba la reforma al artículo 28 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen.



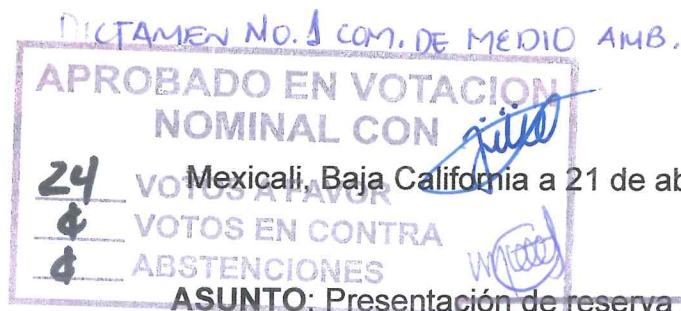
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DICTAMEN No. 01

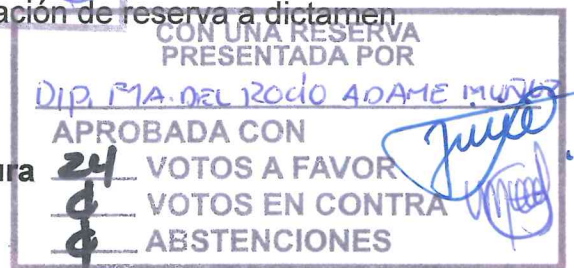
DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA PRESIDENTE			
DIP. CÉSAR ADRIAN GONZÁLEZ GARCÍA SECRETARIO			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES CARRILLO SILVA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			

DICTAMEN No. LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR – CENTROS DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS

DCL/FJTA/DACM/KVST*



DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California
P R E S E N T E.-



Diputada MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ, con fundamento en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente RESERVA en lo particular al PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO, que aprueba la reforma al artículo 43 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California, del Dictamen 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, para que sea sujeta a discusión por esta legislatura, en los términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Derivado de lo aprobado en la sesión de comisión correspondiente y considerando que en la materia de recolección de residuos y de manejo especial, se advierte una concurrencia de atribuciones tanto de los municipios, como del Estado, al tenor de lo previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos en el artículo 115 Constitucional en materia de Aseo Público.

En virtud de lo anterior se estima necesario ajustar el contenido del mismo para preservar las atribuciones municipales, en materia de Aseo Público y recolección de residuos en vía pública y demás atribuciones reconocidas en la Ley para los Municipios.

Para ejemplificar lo anterior se agrega cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA
Artículo 43.- La recolección selectiva de los neumáticos y otros residuos de manejo especial estarán a cargo de la Secretaría y los prestadores de servicio autorizados por dicha dependencia estatal, quienes en el marco de	Artículo 43.- La recolección selectiva de los neumáticos y otros residuos de manejo especial estarán a cargo de los Ayuntamientos y la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de los

responsabilidad compartida diferenciada deberán coordinar con las y los productores, comercializadores o distribuidores del producto, el manejo, depósito y conducción para su disposición final.	prestadores de servicio autorizados por la Secretaría , quienes en el marco de responsabilidad compartida diferenciada deberán coordinar con las y los productores, comercializadores o distribuidores del producto, el manejo, depósito y conducción para su disposición final.
---	---

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se propone la presente reserva para que el dictamen quede en los siguientes términos:

RESOLUTIVO:

Único. La XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la reserva al punto resolutivo Primero del dictamen 1 que reforma la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 43.- La recolección selectiva de los neumáticos y otros residuos de manejo especial estarán a cargo de los Ayuntamientos y la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de los prestadores de servicio autorizados por la Secretaría, quienes en el marco de responsabilidad compartida diferenciada deberán coordinar con las y los productores, comercializadores o distribuidores del producto, el manejo, depósito y conducción para su disposición final.

Dado en la Sala Benito Juárez García, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 21 días del abril del año 2022.

Atentamente

DIPUTADA MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ

**Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California**